

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2016-00392-00

Procede este despacho a resolver la solicitud impetrada por el demandado ASTRID BENAVIDES PALLARES, respecto del desembargo que pesa sobre de la pensión que recibe la demandada ALBA LUZ DÍAZ ROMERO, dentro del proceso adelantado por COOPMINPROSOC.

En el caso en estudio, el despacho se abstiene de despachar favorablemente lo solicitado por la peticionaria, toda vez que no es procedente, pues estas peticiones solo las pueden hacer los demandantes o sus apoderados o en su defecto cuando se solicita la terminación del proceso, por pago o desistimiento del mismo.

Así las cosas, el despacho niega, la solicitud de desembargo o levantamiento del mismo por ser totalmente improcedente.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2016-00392-00

Procede este despacho a resolver la solicitud impetrada por el demandado ASTRID BENAVIDES PALLARES, respecto del desembargo que pesa sobre de la pensión que recibe la demandada ALBA LUZ DÍAZ ROMERO, dentro del proceso adelantado por COOPMINPROSOC.

En el caso en estudio, el despacho se abstiene de despachar favorablemente lo solicitado por la peticionaria, toda vez que no es procedente, pues estas peticiones solo las pueden hacer los demandantes o sus apoderados o en su defecto cuando se solicita la terminación del proceso, por pago o desistimiento del mismo.

Así las cosas, el despacho niega, la solicitud de desembargo o levantamiento del mismo por ser totalmente improcedente.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.:** 2019-00081-00.

**I.- ASUNTO ATERATAR.-**

El apoderado judicial del demandante doctor CARLOS ENCISO, representante legal de ENCISO ABOGADOS SAS., dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado contra JAMES GÓMEZ CAMARGO, en escrito que antecede solicita al despacho la terminación del referido proceso iniciado en este despacho por haber llegado a un acuerdo conciliatorio.

Como consecuencia de lo anterior solicitan la a terminación del proceso y el archivo del mismo del mismo.

**II. CONSIDERACIONES.-**

Prescribe el artículo 314 del C. G. P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto para que se decrete la terminación anormal del proceso por haber conciliado las partes, ya que quine desiste es el apoderado judicial del demandante quien tiene facultades expresa para recibir y porque no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud de terminación por conciliación entre las partes y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso, se cancelarán las medidas cautelares si las hubieren y el archivo del proceso, una vez ejecutoriado este auto.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por SILVIA JOHANA GELVES DITTA, a través de apoderado judicial contra JAMES GÓMEZ CAMARGO, por haber conciliado sus pretensiones.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el término de fijación del edicto emplazatorio en TYBA, se encuentra vencido sin que la demandada compareciera a recibir notificación personal. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2020-00076-00.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento de la demandada señora **DOREIDA ISABEL SARMIENTO DE VILLERO**, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad litem a la doctora MILENA FESTER, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 00

**JUZGADO PROMISCO, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. DIECISÉIS  
(16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

***REF. 2020-00218-00***

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a ello en el sentido de REQUERIR Y OFICIAR al tesorero y/o pagador de la empresa KOMATSU COLOMBIA SAS., a fin de que informe las razones que por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante oficio 0416 del 23 de septiembre de 2020 , mediante el cual se solicita el embargo y retención de los dineros que recibe el demandado GEINER ENRIQUE RAMOS JIMENEZ, como empleado de esa empresa. Háganse las advertencias legales.

OFÍCIESE EN TAL SENTIDO

**CÚMPLASE,**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 00

**JUZGADO PROMISCO, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. DIECISÉIS  
(16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

***REF. 2020-00219-00***

Visto el informe secretarial que antecede, se accede a ello en el sentido de REQUERIR Y OFICIAR al tesorero y/o pagador de la empresa KOMATSU COLOMBIA SAS., a fin de que informe las razones que por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgado mediante oficio 0417 del 23 de septiembre de 2020 , mediante el cual se solicita el embargo y retención de los dineros que recibe el demandado GERSON JAIR GUZMAN ROLÓN, como empleado de esa empresa. Háganse las advertencias legales.

OFÍCIESE EN TAL SENTIDO

**CÚMPLASE,**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En razón de que la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, reúne los requisitos del artículo 82 y ss., del C. G. P., y que del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo indicado en el artículo 468 ibídem, el despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ AGEL GUERRA, y en contra del señor JORGE LUIS GIL VILLADIEGO, por la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000.00). M/L.

Más los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de cancelar al la acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese personalmente al demandado conforme lo ordenado en los artículos 291 al 293 y 301 del C. del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIRCUITO CHIRIGUANÁ  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO N° 2020-245-00

En razón de que la anterior solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P, el despacho:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V., devengado por el demandado JORGE LUÍS GIL VILLADIEGO, identificado 1.064.111.050 con la Cédula de Ciudadanía N° 33'216.176, como empleado de la empresa RÍO MANZO S.A.S.

Ofíciase al pagador de la empresa indicada anteriormente a fin de que se sirva efectuar mensualmente los descuentos ordenados y constituyan certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico-Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores.

Limitase el embargo hasta la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3'600.000.00).M/L.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TOMÀS RAFAEL PADILLA PÈREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RAD. No. 2021-00025-00**

Estando al despacho la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO contra JOSÉ MARTÍN TRILLÓN BELEÑO Y EDISON SUÁREZ REALES, para su admisión, inadmisión o rechazo

Revisado el libelo de la demanda, se observa que en el numeral 2 de los hechos de la misma el demandante manifiesta que el 17 de julio de 2019 los demandados JOSÉ MARTÍN TRILLÓN BELEÑO Y EDISON SUAREZ REALES, suscribieron pagaré No. 2970092756 en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma e TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MCTE.

En el acápite de las PRETENSIONES, literal a del numeral Primero, solicita el demandante se libre mandamiento por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS, en letras y en número aparece la sum a de (\$30.000.000.00) mcte,

Teniendo en cuenta lo anterior, vislumbra esta agencia judicial que no existe congruencia con lo expresado por el memorialista en el numeral 2 de los hechos e la demanda y lo consignado en el literal a del numeral Primero de las pretensiones; por lo que se conmina para que precise con claridad lo pretendido, con lo cual fundamenta su demanda.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la presente demanda, en virtud a lo descrito en líneas precedentes y se le concede al actor el término de cinco (05) días que subsane el defecto de la demandan, so pena de ser rechazada tal como lo dispone el artículo 90 C.G.P.

Reconózcase a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A., para que actúe dentro de este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A, contra JOSÉ MARTÍN TRILLÓN BELEÑO Y EDISON SUÁREZ REALES,

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de ley.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase al doctor DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RAD. No. 2021-00049-00**

Entra el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el doctor VENANCIO MEZA MEDINA, en calidad de apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA PALMAS CURUMANI, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO contra LÁCIDES PÉREZ ÁVILA.

**H E C H O S**

1.- El apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito de demanda para que el despacho libre mandamiento en favor de la COOPERTIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR "PALMAS CURUMANI" contra LÁCIDES PÉREZ ÁVILA, por la suma de dos millones quinientos mil pesos, (\$2.500.000.00), teniendo como base de recaudo el título valor letra de cambio suscrito el 1 de septiembre de 2020, para ser pagado el 1 de diciembre de 2020.

2. Que revisada la demanda, observa el despacho, que el título valor letra de cambio, no se encuentra firmada por el creador del mismo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO;**

Indica el artículo 621 del Código de comercio, en la parte que nos interesa: "REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Los anteriores requisitos no se encuentran reunidos toda vez que el título valor letra de cambio, no está firmada por el creador del mismo.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la presente demanda, en virtud a lo descrito en líneas precedentes y se le concede al actor el término de cinco (05) días que subsane el defecto de la demandan, so pena de ser rechazada tal como lo dispone el artículo 90 C.G.P.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERTIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR "PALMAS CURUMANÍ" contra LÁCIDES PÉREZ ÁVILA.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al demandante VENANCIO MEZA MEDINA para que actúe dentro de este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RAD No. 2021-00053-00**

En razón de que la anterior demanda subsanada dentro del término legal y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, quien actúa como endosatario en procuración de JULIETH PAOLA GARCÍA DIAZ contra JULIA ELISA OSPINO LINARES, por la suma de un diecinueve millones de pesos (\$19.000.000.00) mcte., contenidos en la letra de cambio de fecha 12 de octubre de 2019, además los intereses de plazo pactados al 1.5%, desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 12 de septiembre de 2020 y los intereses de mora pactados al 2.5% desde el 13 de septiembre de 2020 fecha en que se constituyó en mora y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

**QUINTO:** Reconózcase al doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, como endosatario en procuración, para que actúe dentro de este proceso.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RAD. No. 2021-00054-00**

Estando al despacho la demanda presentada por JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, en calidad de apoderado judicial del demandante COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE CURUMANI, PALMAS CURUMANI, contra ADRIANA MARIBEL LEZCANO BURITACA, para su admisión, inadmisión o rechazo

Revisado el libelo de la demanda, observa el despacho que el hecho primero que sirve de fundamento, difiere de lo que aparece consignado en el numeral 1º de las pretensiones de la misma, puesto que manifiesta el demandante en los hechos, que el título valor fue suscrito el 18 de julio de 2018 para ser pagada el 18 de junio de 2020 y en el numeral 1 de las pretensiones aparece consignado como fecha de creación de la letra en mención el 4 de julio de 2018, así como manifiesta en el numeral 2 de las pretensiones que los intereses de plazo, van desde el 4 de julio de 2018 al 4 de julio de 2020.

Observa esta agencia judicial que lo solicitado por el demandante, no guarda relación con lo plasmado en la letra de cambio (título valor) que sirve de base para impetrar la demanda, pues en la misma aparece como fecha de creación el 18 de julio de 2018 y será pagada solidariamente el 18 de julio de 2020, existiendo error en lo manifestado por el apoderado del demandante en el numeral 1 de los hechos y los numerales 1 y 2 de las pretensiones de la demanda y lo plasmado en el título valor; entonces, este debe ser claro al manifestar con precisión y claridad tanto los hechos como las pretensiones y con el mismo título valor, como fundamentos de su demanda.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la presente demanda, en virtud a lo descrito en líneas precedentes y se le concede al actor el término de cinco (05) días que subsane el defecto de la demandan, so pena de ser rechazada tal como lo dispone el artículo 90 C.G.P.

Reconózcase a JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, como apoderado judicial el ejecutante, para que actúe dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE CURUMANI, PALMAS CURUMANI, contra ADRIANA MARIBEL LEZCANO BURITACA.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término de ley.

**TERCERO:** Téngase y reconózcase al doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE CURUMANI CESAR**

Curumani Cesar , Dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA  
**RADICACIÓN:** 20228408900120190006300  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**DEMANDADO:** SIXTO MARTINEZ AREVALO

**ASUNTO A TRATAR**

En atención a la constancia secretaria! que antecede, procede el despacho a resolver el RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que termino el proceso por desistimiento tácito, presentado por el apoderado de FINANCIETA COMULTRASAN.

**CONSIDERACIONES**

Dado el trámite consagrado en los artículos 318, 319, del código general del proceso, previo al correspondiente traslado por secretaria este despacho procede a resolver el mismo.

el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Se observa que mediante la pruebas aportadas que mediante auto de fecha 17 de julio del 2020, se requirió a la parte demandante a fin que realizara el trámite de la notificación personal del demandado, como a efecto se hizo y para efecto apporto con la respectiva constancia de recibido, lo que indica de manera clara que la parte demandante si cumplido con la carga ordenada en la providencia a se ha hecho relación.

Así las cosas, el despacho revocara el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, que decreto la terminación por desistimiento tácito, ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de los demandado

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 22 de septiembre del 2020, por medio del cual ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ordenar seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y contra de IXTO MARTINEZ AREVALO, y MARITZA MARTINEZ AREVALO.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

**CUARTO :** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO O:** CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ**  
Juez